

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0050

FECHA FIJACIÓN: (11) de (Marzo) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (15) de (Marzo) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	SC3-15081	ANIBAL TEJADA DUSSAN	GCT 000822	14/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
1	070-89	JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA	GSC 000205	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA Y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


 VALERIA ANDREA CORREA DURAN
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá D.C., 23-11-2023 17:14 PM

Señor

ANIBAL TEJADA DUSSAN

Dirección: CALLE 8B # 37A - 01 APTO 704 TORRE 2. TORRES DEL CURIBANO IPANEMA

Departamento: Huila

Municipio: Neiva

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20232120984471 del 15/08/2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco (5) días sin su comparecencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No. **000822 DEL 14 DE JULIO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** proferida dentro del expediente **SC3-15081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el acto administrativo objeto de notificación no procede recurso de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: Lo anunciado

Copia: "No aplica".

Elaboró: Laura Daniela Gutiérrez

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-11-2023 16:41 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 7560245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038914022

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
/ CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
T 900500018. BOGOTA

NIBAL TEJADA DUSSAN
ALLE 8B # 37A-01 APTO 704 TORRE 2 TORRES DEL CURIBANO IPANEMA NEIVA

28-12-2023 1 FOLIOS

100 gr

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA

Destinatario: ANIBAL TEJADA DUSSAN
CALLE 8B # 37A-01 APTO 704 TORRE 2 TORRES DEL CURIBANO IPANEMA Tel. / NEIVA

Observaciones: 1 FOLIOS
L: 0 W: 0 H: 0

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 28-12-2023
Fecha Admisión: 28 12 2023
Valor del Servicio:

Peso: 100 gr

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 0.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D: 3 M: 1 A: 24

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20232121011161

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE

NIT. 900.052.755-1

Se tramita do.

nciden

Entrega No Existe Dir. Incompleta Tratado

Des. Rehuesado No Reside Otros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000822

(14 JULIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **ORLANDO SUÁREZ OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.763, **REYNALDO CORTÉS PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.624 y **ANÍBAL TEJADA DUSSÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.690.750, radicaron el día **03 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **PALERMO y RIVERA** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SC3-15081**.

Que el día **12 de mayo de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó:

" (...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC3-15081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con un área de 40,6494 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de PALERMO Y RIVERA en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato allegado al expediente mediante radicado No. 20179010005052 de fecha 08 de marzo de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 000799 de fecha 18 de mayo de 2018**, se procedió a requerir a los interesados, para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio — Formato — A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado **No. 20189010302412** de fecha **15 de junio de 2018**, los proponentes allegaron aceptación de área y programa mínimo exploratorio Formato - A, tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 000799 de fecha 18 de mayo de 2018**.

Que el día **04 de septiembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó:

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la SC3-15081 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 40,6494 Hectáreas distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, ubicadas en los municipios de PALERMO Y RIVERA en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

Se aprueba Formato A allegado por los proponentes de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y Aspectos ambientales las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el ítem 2.7."

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015- Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que acatando lo establecido por la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el **05 de septiembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...) Revisada la información presentada por los proponentes frente al cambio normativo, NO se encuentra la totalidad de la documentación exigida por la Autoridad Minera en el artículo 4° de la Resolución 352 de julio de 2018 para proceder a calcular la capacidad económica.

Por lo anterior, se le debe requerir a los proponentes para que presenten:

El señor ORLANDO SUÁREZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.362.763 en su calidad de comerciante con matrícula 225162 perteneciente al régimen común según el RUT:

Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al cierre del año 2017.

Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente la vigencia 2017.

Los señores REYNALDO CORTÉS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No 17.086.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.750. deben presentar:

Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentada, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, año 2017.

Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Que mediante **Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018**, se procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndolo a los proponentes, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

Que mediante radicados Nos. **201890101372** y **20189010321372 de fecha 10 de octubre de 2018**, los proponentes aportaron los documentos para acreditar la capacidad económica.

Que mediante evaluación económica de fecha **05 de julio de 2019** se determinó:

"(...) EVALUACIÓN

Revisado el expediente SC3-15081 y validada la información con el sistema de gestión documental al 05 de Julio de 2019, se observó que mediante auto GCM 001763 del 12 de septiembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 24 de septiembre de 2018.) se les solicitó a los proponentes que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4º, literal A y B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20189010321372 del 10 de octubre de 2018, el proponente ORLANDO SUÁREZ OCHOA, Allego la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo en el artículo 4º, literal 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20189010321372 del 10 de octubre de 2018, los proponentes REYNALDO CORTÉS PERDOMO y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, No allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera al proponente ORLANDO SUÁREZ OCHOA, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (Pequeña Minería) y arrojó el siguiente resultado:

Liquidez: 2,88, cumple si es igual o mayor 0,54 CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Nivel de endeudamiento: 47,45%, cumple si es menor o igual a 65% CUMPLE

Patrimonio: \$706.271444 debe ser mayor o igual a la inversión CUMPLE (...)"

Que mediante Radicado No. 20199010360772 de fecha 24 de Julio de 2019, el proponente REYNALDO CORTÉS PERDOMO, allegó información para acreditar capacidad económica de manera extemporánea.

Que el día 18 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 05 de julio de 2019, los proponentes REYNALDO CORTÉS PERDOMO y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, NO atendieron en debida forma el requerimiento formulado en Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018, no allegaron la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto de los mencionados proponentes y continuar el trámite de la propuesta con el proponente ORLANDO SUÁREZ OCHOA. (...)"

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019** *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite para dos proponentes y se continúa con otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081"*.

Que la **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019**, fue notificada por aviso al recurrente el día **veintiséis (26) de octubre de 2019**.

Que el 05 de noviembre de 2019 el proponente **REYNALDO CORTÉS PERDOMO** interpuso recurso de reposición con número de radicado 20199010376052 contra la **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes ORLANDO SUAREZ OCHOA identificado con CC 15362763 y ANÍBAL TEJADA DUSSAN identificado con CC. 7690750, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. 210-2442 del 01 de marzo de 2021¹** esta autoridad minera decidió declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081. respecto del proponente ORLANDO SUAREZ OCHOA identificado con CC 15362763 y ANÍBAL TEJADA DUSSAN identificado con CC. 7690750, y continuar el trámite con el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con CC 17308624.

Que mediante, **constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2106 del 06 de julio de 2022** se indicó que, la Resolución GCT No 210-2442 DEL 01 DE MARZO DE 2021, proferida dentro del expediente SC3-15081, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 RESPECTO DE UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS, fue notificado electrónicamente a los señores REYNALDO CORTES PERDOMO, ANÍBAL TEJADA DUSSAN, ORLANDO SUAREZ OCHOA, el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL01278, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 01 DE JULIO DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) HECHOS

PRIMERO. Mediante Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería ANM, procedió a requerir a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo a los proponentes, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la Resolución Na143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 10 del Decreto 1666 del 2016 Notificado por Estado jurídico N° 139 de fecha 24 de septiembre de 2018.

¹ Notificado electrónicamente a los señores REYNALDO CORTES PERDOMO, ANIBAL TEJADA DUSSAN, ORLANDO SUAREZ OCHOA, el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL01278.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Que mediante radicado 20189010321372 de fecha 10 de octubre de 2018, los proponentes aportaron los documentos para acreditar la capacidad económica.

Que mediante evaluación económica de fecha 05 de julio de 2019 se determinó:

"(...) EVALUACIÓN.

Revisado el expediente No. SC3-15081 y validada la información con el sistema de gestión documental al 05 de julio de 2019, se observó que mediante Auto GMC N°.001763 del 12 de septiembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por Estado No. 139 de fecha 24 de septiembre de 2018) se les solito a los proponentes que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20189010321372 de fecha 10 de octubre de 2018, el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO, No allego la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Que el día 18 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081 y de conformidad con la evaluación económica de fecha 05 de julio de 2019, el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GMC No.001763 del 12 de septiembre de 2018, no allegue la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la resolución 352 del 04 de Julio de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del 0:Alga de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto al mencionado proponente y continuar con tramite de la propuesta con el proponente ORLANDO SUAREZ OCHOA.

Evaluación de fecha 18 de septiembre de 2019, que fue proyectada jurídicamente por el Abogado, Iván Fernando Suarez Rubio y revisada por la Abogada, Luz Dary María Restrepo Hoyos y aprobada por la Coordinadora GMC, Doctora Karen Margarita Ortega Miller - Coordinadora del Grupo de contratación Minera y que se entró a conocer solo hasta el momento en que se me notificó de este último acto de rechazo el día martes 29 de octubre de 2019, por medio de correo certificado de la empresa Cadena Courier.

La Evaluación de fecha 18 de septiembre de 2019, adolece de análisis y estudio suficiente como quiera que el requerimiento formulado en el Auto GMC N°.001763 del 12 de septiembre de 2018, SI SE ATENDIO allegando la totalidad DE LA DOCUMENTACION solicitada por ustedes en la la resolución No 001605 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la cual se me da por desistida mi solicitud como proponente del expediente en la referencia, donde dice que el señor REYNALDO CORTES PERDOMO, identificado con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

cedula de ciudadanía N° 17.308.624 debe presentar: Declaración de renta en caso de que el solicitantes este obligado a presentar según el Estado Tributario y el Registro Tributario —RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o sesión debidamente presentada, año 2017.

Registro Tributario-RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Documentos en su totalidad que fueron presentados de forma anexa al radicado ANM No. 20189010321372 de fecha 10-05-2018, los demás reposan en el expediente. Respondiendo al requerimiento realizado por la ANM Auto GMC N°.001763 del 12 de septiembre de 2018, para soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, otra cosa muy distinta es que Se diga que una vez evaluada la documentación aportada NO CUMPLIÓ con la capacidad económica establecida en la norma antes citada, y no se diga que NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GMC N°.001763 del 12 de septiembre de 2018, que no allegue la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, como lo expresa la ANM en la resolución No 001605 de fecha 27 de septiembre de 2019.

En fecha agosto 24 de 2019 con radicado ANM No. 20199010360772, y no en fecha 24 de Julio de 2019, como reza en la resolución No. 001605 de fecha 27 de septiembre de 2019 se envió un oficio donde se anexó la CERTIFICACIÓN AVAL FINANCIERO, con los documentos soporte necesarios dada por la EMPRESA AGROVICIL DEL SUR LTDA., identificada con el NIT No. 900459501-4, no con el fin de que se tomara como documentación aportada de forma extemporánea como lo manifiesta la ANM, sí no con el propósito por decirlo de alguna manera de respaldar la parte económica en la etapa de la explotación del proyecto minero en cuestión. Esto indica la insuficiente y ligera evaluación técnica y jurídica. REYNALDO CORTÉS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No 17.086.624, de ninguna manera se envió como complemento o adición al requerimiento a que hace referencia Auto GMC N°.001763 del 12 de septiembre de 2018, radicación ANM No. 20199010360772, qué hace referencia a la CERTIFICACIÓN AVAL FINANCIERO se realizó antes de que se realizara la evaluación jurídica (18 de septiembre de 2019) y se emitiera por parte de la Agencia Nacional de Minería la resolución No. 001605 de fecha 27 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se hace evidente la insuficiente y ligera evaluación técnica y jurídica dentro del expediente de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No. SC3-15081, que de manera sesgada ahora quiere ser rechazada por la agencia nacional de minería ANM, lo que injustamente me traería consecuencias económicas graves que por el tiempo y los gastos en que he incurrido desde el momento en que radique la solicitud y frente a la cual mi voluntad de continuar con la solicitud hasta finalizar el fin propuesto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Considero adicionalmente que, de no ser atendidos los motivos expuestos, la Agencia Nacional de Minería ANM, incurriría en violación del debido proceso por falta de valorización técnica y jurídica suficiente y la oportunidad como principio general del derecho que debe ser garantizado por la autoridad minera en los trámites previos y posteriores a la contratación de la minería.

Que el evidente daño económico y comercial por falta de diligencia de los funcionarios que actúan dentro del expediente de la solicitud en la referencia, no obstante mi voluntad de cumplir con los requisitos del trámite constituyen causa suficiente para llevar este caso a instancias contencioso administrativas para exigir la recuperación del mismo, lo que sin lugar a duda constituye también detrimento patrimonial del Estado que genera acción de recuperación contra el director (a) de la ANM, por omisión de sus funcionarios.

PRETENSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto en los HECHOS, se solicita respetuosamente al grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM en su lugar se ordene una reevaluación técnica y jurídica de todo el expediente de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera expediente No. SC3-15081, en la que se tome los correctivos necesarios demarcados dentro de la ley.

SEGUNDA. Se tenga en cuenta en las revaluación técnica y jurídica de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera expediente No. SC3-15081 CERTIFICADO AVAL FINANCIERO, con los documentos soporte necesarios dada por la EMPRESA AGROVICIL DEL SUR LTDA., identificada con el NIT No 900459501-4, con el propósito de dar más garantías de capacidad económicas en la etapa exploratoria del proyecto minero de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 ¿esto no es acaso lo que al final la Agencia Nacional de Minería busca...?

TERCERA. Que se REVOQUE la Resolución No 001605 de fecha 27 de septiembre de 2019, Por medio de la cual se entiende desistido el trámite para el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.308.624 y se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No SC3-15081 para el mencionado proponente.

Que en virtud del principio de celeridad y con observancia plena del debido proceso se dé continuidad del trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No. SC3-15081. (...)"

ASUNTO PREVIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SC3-15081**, se evidenció el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento a los proponentes de la PCC en mención, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero por parte del recurrente.

En igual sentido fue expedida la **Resolución No. 210-2442 del 01 de marzo de 2021** como consecuencia jurídica frente al incumplimiento de lo requerido en el auto arriba señalado y como última actuación tenemos la **constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2106 del 06 de julio de 2022** en la cual se indicó que, a Resolución GCT No 210-2442 DEL 01 DE MARZO DE 2021, proferida dentro del expediente SC3-15081, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 RESPECTO DE UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS, fue notificado electrónicamente a los señores REYNALDO CORTES PERDOMO, ANÍBAL TEJADA DUSSAN, ORLANDO SUAREZ OCHOA, el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL01278, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 01 DE JULIO DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, es necesario recomponer la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comentario claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)".

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a los proponentes ORLANDO SUÁREZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.763, REYNALDO CORTÉS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.690.750, y por sustracción de materia se entiende revocada de oficio la Resolución No. 210-2442 del 01 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SC3-15081, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación económica del 05 de julio de 2021 determinó que los proponentes REYNALDO CORTÉS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.750 NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior, la autoridad minera profirió la Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos del recurrente se centran en que, a través de la Plataforma AnnA – Minería, oportunamente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018, con lo cual se desvirtúa un presunto desinterés en que el trámite de la solicitud continuara, pues manifiesta que se cumplió con la carga procesal impuesta, una vez se tuvo conocimiento de la misma, por lo que considera evidente que el proponente ha tenido todo su interés de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, en ese sentido, invoca el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el día **10 de julio de 2023** se realizó **evaluación económica** de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081, en la cual se determinó:

"(...) Evaluación económica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

El día 10 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081 (radicado No. 9787) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 001605 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se entiende desistido el trámite para dos proponentes y se continúa con otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081, y se observó lo siguiente:

El día 03 de marzo de 2017, con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes ORLANDO SUAREZ OCHOA identificado con CC 15362763, ANIBAL TEJADA DUSSAN identificado con CC. 7690750 y REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con CC 17308624 allegaron documentos los cuales se encuentran bajo el radicado 20179010005052 en el Sistema de Gestión Documental. A continuación se se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

ORLANDO SUAREZ OCHOA

1. Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$513.271.992) y actividad generadora (Ganadería y sus Derivados) actividades mercantiles.
2. Tarjeta profesional del contador Alfonso Nieto Zamora.
3. Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Alfonso Nieto Zamora.
4. Extractos de la cuenta bancaria de banco BBVA de los meses noviembre, diciembre de 2016.
5. RUT el cual tiene la responsabilidad 42 " obligado a llevar contabilidad".

ANIBAL TEJADA DUSSAN

1. Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$387.872.868) y actividad generadora (Honorarios, venta de ganado, y producción de leche) actividades mercantiles.
2. Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Luis Carlos Gutierrez .
3. Movimientos y extractos de la cuenta bancaria de banco Davivienda de los meses enero, febrero , marzo 2017, octubre, noviembre, diciembre de 2016.

REYNALDO CORTES PERDOMO

1. Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$84MM), y actividad generadora (asesorías ambientales y mineras) firmado por el contador Olga Diaz Losada.
2. Tarjeta profesional del contador Olga Diaz Losada.
3. Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Olga Diaz Losada-
4. Extractos de la cuenta bancaria de banco Bancolombia de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

El día 5 de septiembre de 2018, se realizó evaluación económica determinándose que los proponetes debían allegar la documentación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado en el estado 139 del 24 de septiembre de 2018 se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegaran la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SC3-15081. Esto con fundamento en la evaluación económica del 5 de septiembre de 2018. Y se les requirió:

(...) El señor ORLANDO SUAREZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.362.763 en su calidad de comerciante con matrícula 225162 perteneciente al régimen común según el RUT:

- Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al cierre del año 2017
- Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente la vigencia 2017.

Los señores REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No 17.086.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSAN identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.750, deben presentar:

- Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al período fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, año 2017.
- Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)

Y así mismo al resolución hace mención de los documentos que las personas Persona naturales del régimen simplificado y las personas naturales del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica deben allegar para dar cumplimiento a la capacidad económica .

El día 05 de octubre de 2018, dentro del término otorgado, los proponentes aportaron los documentos en respuesta al auto de requerimiento los cuales se encuentran bajo el radicado 20189010321372, los cuales se enlistan a continuación:

ORLANDO SUAREZ OCHOA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural con fecha de expedición 02 de octubre de 2018.
2. RUT el cual contiene la obligación 42 "obligado a llevar contabilidad" con fecha de expedición 04 de octubre de 2018.
3. Declaración de renta del año gravable 2017.
4. Estados financieros del año gravable 2017, con corte 31 de diciembre firmados por el contador Alfonso Nieto Zamorano.
5. Certificado de ingresos con cuantía mensual (786MM) y actividad generadora (Comercialización de ganado).
6. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador Alfonso Nieto Zamorano quien firmó los EE.FF.
7. Tarjeta profesional del contador Alfonso Nieto Zamorano.

ANIBAL TEJADA DUSSAN

Declaración de renta del año gravable 2017.

RUT que no contiene responsabilidades, con fecha de expedición 02 de octubre de 2018.

REYNALDO CORTES PERDOMO

Declaración de renta del año gravable 2017.

RUT que no contiene responsabilidades, con fecha de expedición 01 de octubre de 2018.

El día 05 de julio de 2019 se le realizó evaluación económica al expediente No. SC3-15081, determinándose que:

(...) Revisado el expediente SC3-15081 y validada la información con el sistema de gestión documental al 05 de Julio de 2019, se observó que mediante auto GCM 001763 del 12 de septiembre de 2018, en el artículo 1°, (notificado por estado el 24 de septiembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4°, literal Ay 8 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Con radicado 20189010321372 del 10 de octubre de 2018, el proponente ORLANDO SUAREZ OCHOA, Allego la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo en el artículo 40, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Con radicado 20189010321372 del 10 de octubre de 2018, los proponentes REYNALDO CORTES PERDOMO y ANÍBAL TEJADA DUSSAN, No allegaron -la totalidad de la documentación para soportar la capacidad económica de conformidad con lo en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera al proponente ORLANDO SUAREZ OCHOA, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (Pequeña Minería) y arrojó el siguiente resultado: Liquidez: 2,88, cumple si es igual o mayor 0,54 CUMPLE Nivel de endeudamiento: 47,45%, cumple si es menor o igual a 65% CUMPLE Patrimonio: \$706.270.444 debe ser mayor o igual a la inversión CUMPLE. (...)

El día 24 de julio de 2019, mediante Radicado No. 20199010360772, el proponente REYNALDO CORTÉS PERDOMO, allegó documentos en los cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

menciona (...) Estoy anexando la CERTIFICACIÓN DE FINANCIAMIENTO, con los soportes dada por la empresa AGROCVIL DEL SUR LTDA., identificada con el NIT 900459501-4, para la propuesta en la referencia, como es de mi interés aportar la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica (...). Teniendo en cuenta que mediante Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado por Estado Jurídico 139 del 24 de septiembre de 2018 se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegaran la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SC3-15081, este término venció el día 25 de octubre del 2018, Motivo por el cual la información allegada mediante radicado 20199010360772 el día 24 de julio de 2019 no se tiene en cuenta para la evaluación económica toda vez que se allegó de manera extemporánea.

Mediante Resolución 01605 del 27 de septiembre de 2019, se establece (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SC3-15081, respecto de los proponentes REYNALDO CORTÉS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17,308.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.690.750, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. -- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081, con el proponente ORLANDO SUÁREZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.763, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literales A y B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018 se encuentra lo siguiente:

NOTA 1: Cabe resaltar los siguientes puntos que se establecen en la resolución 352 de 2018 antes de iniciar con el análisis de los documentos aportados por los proponentes:

A. **ARTÍCULO 8o. TRANSICIÓN.** La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

1. **ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.** Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

digital: (A) Persona natural del régimen simplificado) ó (B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica). Es decir cada uno de los proponentes deben aportar la totalidad de la documentación acorde con la clasificación tributaria de persona a la cual pertenecen.

ORLANDO SUAREZ OCHOA: Se evalúa acorde con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que su actividad generadora es mercantil, por lo cual está obligado a llevar contabilidad. (Comercialización de ganado).

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó declaración de renta.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente la vigencia 2017.</p> <p>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2017. Ingresos 789 MM coherente con los estados financieros del año gravable 2017. Cumple.</p>	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo	Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$513.271.992) y actividad generadora (Ganadería y sus Derivados) actividades mercantiles. Firmado por el contador Alfonso Nieto Zamora.	X	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

<p>sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondientes al cierre del año 2017.</p> <p>El proponente allegó Estados financieros del año gravable 2017, con corte 31 de diciembre firmados por el contador Alfonso Nieto Zamorano, los cuales no se encuentran certificados, no contienen notas o revelaciones, el conjunto no se encuentra completo, sin embargo se sostiene la evaluación inicial. Cumple.</p> <p>El certificado de ingresos allegado no aplica para personas naturales obligadas a llevar contabilidad.por lo cual no se tiene en cuenta.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Alfonso Nieto Zamora, quien firmó el certificado de ingresos.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar matrícula profesional del contador.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Alfonso</p>	<p align="center">X</p>	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

	Nieto Zamorano quien firmó los EE.FF. Cumple		
Antecedentes del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Alfonso Nieto Zamora quien firmó el certificado de ingresos, con fecha de expedición 30 de noviembre de 2016, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 03 de marzo de 2017.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador.</p> <p>El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador Alfonso Nieto Zamorano quien firmó los EE.FF con fecha de expedición 4 de septiembre de 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de subsanación de la solicitud la cual fue el 05 de octubre de 2018. Cumple.</p>	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no	Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó certificado de matrícula mercantil de persona natural.	X	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

<p>mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>El proponente allegó Certificado de matrícula mercantil de persona natural con fecha de expedición 02 de octubre de 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de subsanación de la solicitud la cual fue el 05 de octubre de 2018. Cumple.</p>		
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó RUT el cual tiene la responsabilidad 42 "obligado a llevar contabilidad" con fecha de expedición 26 de julio de 2016, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 03 de marzo de 2017.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>El proponente allegó RUT el cual contiene la obligación 42 "obligado a llevar contabilidad" con fecha de expedición 04 de octubre de 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de subsanación de la solicitud la cual fue el 05 de octubre de 2018. Cumple.</p>	X	
<p>Extractos bancarios. No aplica para</p>	<p>El proponente allegó Extractos de la cuenta bancaria de banco BBVA de los meses noviembre,</p>	N/A	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

<p>personas naturales obligadas a llevar contabilidad.</p>	<p>diciembre de 2016. Sin embargo estos documentos no aplican para personas naturales obligadas a llevar contabilidad. por lo cual no se tiene en cuenta.</p>		
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual, con la información de los estados financieros del año gravable 2017 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,785 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,50 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 47% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$706.270.444 Inversión \$82.034.145 4. Cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$624.236.299) <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente</p>	<p>X</p>	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

	cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.		
--	--	--	--

ANIBAL TEJADA DUSSAN: Se evalúa acorde con el artículo 4, literales A de la Resolución No. 352 de 2018 aunque su actividad generadora es (venta de ganado, y producción de leche) se sostiene la evaluación inicial.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó declaración de renta.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. año 2017</p> <p>El proponente allegó Declaracion de renta del año gravable 2017, ingresos.</p>	X	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$387.872.868) y actividad generadora (Honorarios, venta de ganado, y producción de leche) actividades mercantiles. Firmado por el contador Luis Carlos Gutierrez.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al</p>		X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

<p>a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</p>	<p>proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</p> <p>Revisado nuevamente el certificado de ingresos allegado inicialmente se evidencia que no es coherente con lo declarado, motivo por el cual no se valida. No cumple.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Luis Carlos Gutierrez, quien firmó el certificado de ingresos.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el allegado con la radicación inicial Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Luis Carlos Gutierrez quien firmó el certificado de ingresos, con fecha de expedición 26 de diciembre de 2016, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 03 de marzo de 2017.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el allegado con la radicación inicial Cumple.</p>	<p>X</p>	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó RUT.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</p> <p>El proponente allegó RUT que no contiene responsabilidades, con fecha de expedición 02 de octubre de 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de subsanación de la solicitud la cual fue el 05 de octubre de 2018. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente allegó movimientos y extractos de la cuenta bancaria de banco Davivienda de los meses enero, febrero, marzo 2017, octubre, noviembre, diciembre de 2016.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el allegado con la radicación inicial Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los</p>	<p>No se realiza el cálculo de los indicadores financieros en virtud que el certificado de ingresos allegado no es coherente con lo declarado.</p>		<p>X</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

<p>critérios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>			
---	--	--	--

REYNALDO CORTES PERDOMO: Se evalúa acorde con el artículo 4, literales A de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que su actividad generadora es (asesorías ambientales y mineras).

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<p>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó declaración de renta.</p> <p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. año 2017.</p> <p>El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2017, ingresos 77 MM. Cumple</p>	<p>X</p>	
<p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de ingresos con cuantía mensual (\$84MM), y actividad generadora (asesorías ambientales y mineras) firmado por el contador Olga Diaz Losada.</p>	<p>X</p>	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

<p>anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p>	<p>De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el documento allegado con la radicación inicial . Cumple.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Olga Diaz Losada, quien firmó el certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el documento allegado con la radicación inicial . Cumple.</p>	X	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta central de contadores de Olga Diaz Losada quien firmó el certificado de ingresos, con fecha de expedición 17 de febrero de 2017, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 03 de marzo de 2017. De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el documento allegado</p>	X	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

	con la radicación inicial . Cumple.		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente allegó Extractos de la cuenta bancaria de banco Bancolombia de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2016. De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el documento allegado con la radicación inicial . Cumple.	X	
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (03 de marzo de 2017) el proponente no allegó RUT. De acuerdo con el Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. El proponente allegó RUT que no contiene responsabilidades, con fecha de expedición 01 de octubre de 2018, vigente con relación a la fecha de radicación de subsanación de la solicitud la cual fue el 05 de octubre de 2018. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para	Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el		X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

<p>acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <p>1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0.36 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.</p> <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicador de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.</p>		
---	--	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. ORLANDO SUAREZ OCHOA

- El proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- Una vez realizada la evaluación de los indicadores de manera manual, con la información de los estados financieros del año gravable 2017 se evidencia que el proponente cumple el indicador de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente. CUMPLE.

2. ANIBAL TEJADA DUSSAN

- El proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que certificado de ingresos allegado no es coherente con lo declarado en este mismo año gravable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

- No se realiza la evaluación de los indicadores toda vez que certificado de ingresos allegado no es coherente con lo declarado en este mismo año gravable. NO SE REALIZA.

3. REYNALDO CORTES PERDOMO

- El proponente CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- Una vez realizada la evaluación de los indicadores de manera manual, con la información del del año gravable 2017 se evidencia que el proponente No cumple el indicador de suficiencia financiera. NO CUMPLE.

4. Por lo anterior, esta evaluación económica determina que:

- los proponentes REYNALDO CORTÉS PERDOMO y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, NO CUMPLEN con la evaluación económica.
- El proponente ORLANDO SUÁREZ OCHOA, CUMPLE con la evaluación económica

5. Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.

NOTA: La información allegada el día 24 de julio de 2019, mediante Radicado No. 20199010360772, por el proponente REYNALDO CORTÉS PERDOMO, en la cual menciona "Estoy anexando la CERTIFICACIÓN DE FINANCIAMIENTO, con los soportes dada por la empresa AGROCIVIL DEL SUR LTDA., identificada con el Nit. 900459501-4, para la propuesta en la referencia, como es de mi interés aportar la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica (...). No se tiene en cuenta para la evaluación económica en virtud que mediante Auto 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado por Estado Juridico 139 del 24 de septiembre de 2018 se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegaran la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SC3-15081, este término venció el día 25 de octubre del 2018, Motivo por el cual la información allegada mediante radicado 20199010360772 el día 24 de julio de 2019 no se tiene en cuenta para la evaluación económica toda vez que se allegó de manera extemporánea.

CONCLUSIÓN FINAL

1. El proponente ORLANDO SUAREZ OCHOA con placa SC3-15081 CUMPLE con el Auto de Requerimiento 001763 del 12 de septiembre de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**

notificado por Estado Juridico 139 del 24 de septiembre de 2018, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, CUMPLE con la evaluación económica.

2. El proponente ANIBAL TEJADA DUSSAN con placa SC3-15081 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado por Estado Juridico 139 del 24 de septiembre de 2018, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

3. El proponente REYNALDO CORTES PERDOMO con placa SC3-15081 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado por Estado Juridico 139 del 24 de septiembre de 2018, dado que aunque allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 NO cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

ANEXO 1 valor de la inversión: \$ 82.034.145,00

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACION Y TITULACION
REVALUACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA
RESOLUCIÓN 352 DE JULIO 4 DE 2018
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION: SC3-15081

1. INFORMACIÓN DEL RADICADO:

Radicado No : 20179010005052	Fecha de Evaluación: 5 de julio de 2019
Fecha de radicación: 8 de marzo de 2017	Par: CENTRO

2. IDENTIFICACIÓN:

Proponente (s)	Tipo	número de identificación	Régimen Tributario
ORLANDO SUAREZ OCHOA	C.C.	15.362.763	P. Natural R.COMUN
REYNALDO CORTES PERDOMO	C.C.	17.308.624	P. Natural R. Simplificado
ANIBAL TEJADA DUSSAN	C.C.	7.690.750	P. Natural R. Simplificado

3. LOCALIZACIÓN:

Departamento HUILA	Municipio PALERMO RIVERA
-----------------------	--------------------------------

4. MINERAL (es), ÁREA, TAMAÑO E INVERSIÓN:

Mineral (es)	Área (HAS)	Tamaño	Inversión - Formato A
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MATERIALES DE CONSTRUCCION	40,6494 Concepto técnico del 4 de septiembre de 2018 (Folio 85-88)	Pequeña Minería	\$82.034.145 3.150 SMLVD de 2018 (Folio 83-84) mediante radicado No. 20189010302412 del 15 de junio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

ANEXO 2 Cálculo manual de indicadores de ORLANDO SUAREZ OCHOA con estados financieros del año gravable 2017.

EE.FF. 2017

Activo corriente	\$	442.983.076,00
Activo total	\$	1.187.983.076,00
Pasivo corriente	\$	481.712.632,00
Pasivo total	\$	481.712.632,00
Total de la inversión	\$	82.034.145,00
Inversión acumulada	\$	-

Indicador de liquidez	0,785783785
Indicador de endeudamiento	47%
Patrimonio	\$ 706.270.444,00
Patrimonio ≥ inversión	
Patrimonio remanente	\$ 624.236.299,00

ANEXO 3 Cálculo manual de indicadores de REYNALDO CORTES PERDOMO con lo declarado en el año gravable 2017.

Ingresos	\$	77.602.000,00
capacidad de endeudamiento		38%
inversión en el periodo	\$	82.034.145,00
suficiencia financiera		0,35946934

(...)"

Con lo anterior, **se ratifica el concepto económico de fecha 05 de julio de 2019**, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019, y en lo que respecta al recurrente es dable afirmar que, este NO CUMPLIÓ con el Auto de Requerimiento 001763 del 12 de septiembre de 2018 notificado por Estado Jurídico 139 del 24 de septiembre de 2018, dado que aunque allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 NO cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

económica, dando lugar a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento derivada del incumplimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"(...) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, Ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo (...)". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SC3-15081, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de los proponentes, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

*justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas. (...)".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de los proponentes y se solicitaron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo cuarto de la Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la proponente, materializado en la presente providencia.

De lo anterior se colige, que esta autoridad minera procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal invocado por la recurrente ni de ningún derecho fundamental.

Por último, frente a la documentación aportada con el recurso de reposición y que la recurrente solicita sea valorada en esta instancia, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)²

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 001763 del 12 de septiembre de 2018, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto, igualmente, se advierte una errónea interpretación de la recurrente frente a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pues a lo que da lugar el siguiente aparte *"sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*, es a la posibilidad de presentar la solicitud nuevamente, luego de que la autoridad decreta el desistimiento y archivo del expediente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019**, *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite para dos proponentes y se continúa con otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión **SC3-15081"**.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

² Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 210-2442 del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081 respecto de unos proponentes y se continuó con otro, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-2106 del 06 de julio de 2022, por medio de la cual la Resolución No. 210-2442 del 01 de marzo de 2021 había quedado ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2022, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 01605 del 27 de septiembre de 2019**, *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite para dos proponentes y se continúa con otro proponente el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC3-15081"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ORLANDO SUÁREZ OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.763, **REYNALDÓ CORTÉS PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.624 y **ANÍBAL TEJADA DUSSÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.690.750, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores REYNALDO CORTÉS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.624 y ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.690.750 del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SC3-15081, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo con el proponente **ORLANDO SUÁREZ OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.763.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01605 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC3-15081 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "**


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora económica: Ana Pamela González Camacho
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández- Coordinadora del GCM



Bogotá, 08-03-2024 09:16 AM

Señores:

JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA
JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600144561** del **11/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No. No. 000205 DEL 21 DE JULIO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE SERVANDO PEREZ MIRANDA Y JOSE DE JESUS PEREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**, proferida dentro del expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDREA PERA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2024 09:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000205 DE 2023

(21 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N°. 206 del 22 de marzo de 2013, N°. 933 del 27 de octubre de 2016, N°. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N°. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N°. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Coordenadas

Coordenada Este: 1.154.525.374 / Coordenada Norte: 1.166.501.288

A través del Auto VSC N° 016 del 17 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo y avoco conocimiento del mismo; en el mismo sentido, se determinó fecha y hora para realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 28 de febrero de 2023. Dicho Auto fue notificado por Edicto N°GGN-2023-P-0030, fijado por 2 días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el 13 de febrero de 2023 a las 5: 00 p.m. y desfijado el 15 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m.

Por su parte, el Inspector Municipal de Sativanorte, Doctor JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso GGN-P-0029 del 10 de febrero de 2023, en el lugar de la presunta perturbación (Mina San Mateo), ubicado en la Vereda "EL HATO" de la Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado mediante radicado N° 20231002287802 del 17 de febrero de 2023.

El 27 de febrero de 2023, mediante radicado ANM N° 20231002301162, el Doctor TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, en calidad de apoderado del querellado JOSE DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, solicitó el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo programada para el 28 de febrero de 2023, a las 10:00 AM mediante Auto VSC N° 016 del 17 de febrero de 2023, aduciendo que ese mismo día el suscrito tenía audiencia fijada por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. desde el 17 de noviembre de 2022.

El 28 de febrero de 2023, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo", realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y de la parte querellada.

En dicha Acta, esta entidad se pronunció frente al aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo solicitado por el apoderado del querellado JOSE DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, indicándose que, es evidente que desde el 15 de febrero de 2023 fue notificada la querrela de amparo administrativo a través del Auto VSC N° 016 de 2023, en el que se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del área, pues se observa que el Inspector Municipal de Sativanorte fijó el aviso respectivo en el lugar de los trabajos mineros de explotación y la Alcaldía Municipal llevó a cabo la notificación por edicto fijado por dos (2) días desde el 13 al 15 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Que, por lo anterior, no es razón justificable para la Agencia Nacional de Minería la solicitud de aplazamiento que fue presentada el 27 de febrero de 2023, es decir, un día antes de llevarse a cabo la práctica de la diligencia de amparo administrativo el 28 de febrero de 2023 a las 10 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte, y que fue debidamente notificada previamente desde el 15 de febrero de 2023.

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería en su planeación para la ejecución de la diligencia de amparo administrativo, debió programar previamente la comisión de los funcionarios para la autorización y gastos de desplazamiento a fin de realizar la visita en el marco de las funciones de fiscalización, para atender el amparo administrativo y verificar la ubicación y condiciones de las actividades mineras en el área del título minero N° 070-89, es evidente que la solicitud de aplazamiento no se realizó adecuadamente con la debida antelación, no resultando viable el aplazamiento de la diligencia del amparo administrativo por las razones antes indicadas, no obstante, se evidenció que el querellado JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, se presentó en la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el Apoderado de la sociedad Querellante, manifestó lo siguiente:

"(...) solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y en especial se acepte como justificación exclusiva un registro minero a nombre de quienes realizan las actividades objeto de la presente diligencia, en armonía con el artículo 331 de la misma Ley (...)"

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, el señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, quien interviene en nombre propio y del querellado **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA**, manifestando que:

*"A partir de la fecha que estamos acá, ya llevamos más de 20 años con la minería objeto del amparo administrativo, estamos en proceso de una formalización y ni Minas Paz del Río ni la Agencia Nacional de Minería- ANM nos ha dado respuesta. A parte de eso nosotros somos los dueños del terreno de la finca, entonces por qué no nos tienen en cuenta sobre ese tema, somos nacidos y criados en la vereda el Hato. Hace más de 45 años sacábamos carbón de allá y lo traíamos en mulas para vender dos o tres cargas de carbón, para así poder llevar una libra de sal y panela, es decir era el sustento de nosotros. Después del año 1998 ahí fue donde se empezó la minería en el Hato y hoy esa bocamina en el año 2002 la hicimos nosotros. Estamos esperando que nos den una respuesta, N° creo que sea justo que estando trabajando de buena manera a nadie se le está quitando nada, ni robando estamos trabajando, se le está dando empleo a unos trabajadores que son de la misma región, tienen familia y ellos también necesitan y si en el momento de que me van a procesar a N° dejarme trabajar que puedo hacer y los que están trabajando conmigo que van hacer. **Pregunta de la ANM:** ¿Ustedes utilizan algún tipo de explosivos en esa bocamina? Respondieron los querellados: N° se utiliza ningún tipo de explosivo, ya que todo es a pico y pala".*

Por medio del informe de visita técnica **VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023**, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo, correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra de los querellados, señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, en tal sentido, se revisaron las coordenadas reportadas y se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 28 de febrero de 2023, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.

b. En la diligencia se presentaron, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y por la parte querellada los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA.

c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina "San Mateo", sus labores mineras junto con la infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte N°. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Lat. 6°6'1,18800"N, Long. 72°40'55,45200"W

d. No se encontró personal trabajando al momento de la verificación.

e. Se observó un aviso de sellamiento instalado por parte de la Alcaldía Municipal de Sativa Norte y cinta amarilla de demarcación de peligro en la bocamina, pese a esto, es probable que pueda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"

realizarse actividad minera para extracción de carbón en esta labor sin autorización alguna por parte del titular minero.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por el profesional del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67 737 del C.S de la J., en contra de los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA** y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que N° se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC N° 14 del 22 de marzo de 2023, que dentro del área del Título Minero N° 070-89, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular del contrato precitado, desarrolladas por los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, conforme al resultado de la inspección técnica realizada el 28 de febrero de 2023, plasmada en el informe de inspección técnica VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023 y el plano anexo, no existe duda alguna de la existencia de la perturbación, al encontrarse que la bocamina "San Mateo", junto con sus labores mineras e infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte N° 070-89.

Así mismo, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente, tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato en Virtud de Aporte N° 070-89; por lo tanto, se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades mineras, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte de los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, en las coordenadas: Lat. 6°6'1,18800"N, Long. 72°40'55,45200"W.

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los señores JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159 cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Sativanorte, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita **VSC N° 014 del 22 de marzo de 2023** y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, impetrado mediante radicado N N° 20221002001252 del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Lat. 6°6'1,18800"N

Long. 72°40'55,45200"W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** y **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte - departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA Y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita VSC N° 14 del 22 de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellado, el Informe de Visita VSC N° 14 del 22 de marzo del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita VSC N° 15 del 18 de abril del 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBPOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J. en la Carrera 15 N° 17-45, Duitama, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso; en el correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la precitada Ley.

Respecto a la parte querellada, notificar al señor **JOSÉ SERVANDO PÉREZ MIRANDA** en el sector Sativa viejo del municipio de Sativanorte y al señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ MIRANDA**, en el centro municipio de Sativasur, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se advierte a la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

CONMINAR a la Alcaldía Municipal de Sativanorte - Boyacá, para que en cumplimiento de su deber legar, remita a la Agencia Nacional de Minería, copia de las diligencias practicadas, con el respectivo registro fotográfico, en donde se dé cuenta del cumplimiento de la decisión impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

